



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTINUEVE (29) MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO		31	05	017	2023	00206	00
PROCESO	TUTELA No. 00066 de 2023						
ACCIONANTE	ADRIANA PATRICIA RAMIREZ GARCIA						
ACCIONADAS	EPS SALUD TOTAL COLPENSIONES ARP SURA						
VINCULA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00166 de 2023						
TEMAS	SALUD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora ADRIANA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, identificada con C.C. 43.686.294, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL, ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y ARP SURA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que debido a la enfermedad de ARTROSIS DE AMBAS RODILLAS Y ANTECEDES DE FIBROMIALGIA EN TTO CON REUMATOLOGÍA, esta incapacitada desde el 14 de octubre de 2022, y aunque Colpensiones le recibió la papelería para el pago de las incapacidades, le informaron que la EPS SALUD TOTAL es la encargada de generar el pago de las incapacidades desde el 19 de enero de hasta el 19 de mayo de 2023.

Que radico incidente de desacato, mediante el fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 civil Municipal de Medellín, a lo cual le informan que debe hacer una nueva tutela para la cancelación de las incapacidades ordenadas por el médico tratante desde el 19 de enero hasta el 19 de mayo de 2023, radicadas ante Colpensiones, que es la que asiste al núcleo familiar, lo que le están afectando el mínimo vital y que a la fecha no ha podido pagar el arriendo y que están que le suspenden los servicios.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene a EPS SALUD TOTAL, COLPNEIONES, ARP SURA el pago de las incapacidades desde el 19 de enero al 19 de mayo de 2023 y las que se generan a raíz de la patología ARTROSIS DE AMBAS RODILLA Y ANTECEDENTE DE FIBROMIALGIA EN TTO CON REMAUTOLOGIA.

PRUEBAS:

La accionante anexa con su escrito:

-.Copia cedula de ciudadanía de la accionante, historia clínica, respuesta de Colpensiones, planillas de pagos de incapacidades.(fls.5/21).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción se admite en fecha del 16 de mayo del presente año, ordenándose la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 40/89, la EPS SALUD TOTAL por medio de la apoderada judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

*“...Una vez somos notificados de la admisión de la acción de Tutela, se procede a realizar la validación del caso, encontrando que a la usuaria, nuestra EPS le ha liquidado todas las incapacidades generadas de conformidad a lo estipulado por la normatividad vigente, por lo tanto no hay conflicto en cuanto al reconocimiento económico de las mismas, dado que la EPS ya liquidó las incapacidades solicitadas con valor, en ese sentido, nuestra entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de ADRIANA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, MÁXIME CUANDO NO HAY CONFLICTO EN RELACIÓN CON SU RECONOCIMIENTO ECONÓMICO (...)
Ahora bien, revisado el Sistema de Información de esta entidad, se obtiene que ADRIANA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43686294, reporta como usuario ACTIVO en calidad de cotizante dependiente, mantiene relaciones laborales con la empresa UNO-A ASEO INTEGRADO S.A. desde el 19 de enero de 2017.*

Así las cosas, se traslada el caso al área de prestaciones económicas quienes brindan la siguiente información: Nos permitimos informar la Sra. ADRIANA PATRICIA presenta las siguientes incapacidades transcritas.

1) Se realiza verificación en nuestras bases de datos, y NO se evidencian incapacidades pendientes por transcripción.

2) Las siguientes incapacidades, las cuales están siendo reclamadas mediante tutela, se encuentra liquidadas y pagadas por medio de transferencia electrónica a nombre de su empleador UNO-A ASEO INTEGRADO

Nail	F_Expe dición	F_Inic io	F_Fin	Dí as	A cu	Valor	Dx	Gir o	F_Gir o	Egr eso
P1210 5308	01/25/20 23	01/19/ 2023	02/17/ 2023	30	30	\$1.082 .667	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4
P1235 8240	03/31/20 23	02/28/ 2023	03/09/ 2023	10	40	\$386.6 67	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4
P1235 8271	03/31/20 23	03/10/ 2023	04/08/ 2023	30	70	\$1.160 .000	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4
P1240 0533	04/14/20 23	04/10/ 2023	04/12/ 2023	3	73	\$116.0 00	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4
P1240 6229	04/17/20 23	04/13/ 2023	04/19/ 2023	7	80	\$270.6 67	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4

DEL SOPORTE DE PAGO

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
Bancolombia NIT: 890-903-9388			
Compañía:		SALUD TOTAL EPS S.A.	
NIT Compañía:		0800130907	
Fecha Actual:		Jueves, 18 de mayo de 2023 - 15:34 PM	
Número de cuenta:	10122954066	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	E
Nombre de beneficiario:	UNO-A ASEO INTEGRAD	Documento:	00000800037129
Valor:	3.916.001,00	Cheque:	0
Concepto:	28	Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	05 de Mayo de 2023		



3) Se procede a la liquidación de la siguiente incapacidad con Nail P12535028 con fecha de inicio del 20 de abril del 2023 por 30 días, por valor \$1.160.000, se genera contacto 0518231491 a contabilidad para priorizar pago, el cual se verá reflejado dentro de los 3 días hábiles siguientes, se precisa que el pago se realiza directamente al empleador de la accionante.

SEÑOR JUEZ, AGRADECEMOS SE DENIGUE LA PETICIÓN ELEVADA POR EL ACTOR AL NO EXISTIR NEGATIVA EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS RECLAMADAS.

SALUD TOTAL SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON EL PAGO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA:

A folios 90/117, la entidad accionada COLPENSIONES, por medio del apoderado judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

“...Con el fin de analizar los hechos que dieron origen a la presente orden judicial se procede a revisar los archivos y bases de datos de Colpensiones, evidenciándose que la Entidad Promotora de Salud, SALUD TOTAL EPS, remitió a esta Administradora el día 26 de agosto de 2022 bajo radicado 2022_12165931 el Concepto de Rehabilitación – (CRE) con pronóstico FAVORABLE para los siguientes diagnósticos:

Diagnóstico	Fecha	Secuelas
M17.9 GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA	2019	
M79.7 FIBROMIALGIA	2019	
I82.8 EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS	2019	
L03.1 CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS	2019	

Por tal motivo, es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades que se generen desde el día 181 al día 540, mientras se mantenga el pronóstico Favorable. En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5º del artículo 142 de Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario.

En consecuencia, se evidencia que la afiliada radica solicitud para iniciar el trámite de reconocimiento del subsidio económico por incapacidad, no obstante, el trámite es rechazado toda vez que los soportes allegados no cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto 1427 de 2022, lo anterior se le comunica a la ciudadana mediante oficio del 04 de enero de 2023, remitido bajo guía de envío No. MT719845108CO el cual le fue entregado de manera efectiva el 06 de enero de 2023.

Ahora bien, fuimos conminados por el fallo de tutela de la referencia a proceder con el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad a favor de la afiliada a partir del día 27 de agosto de 2022 y hasta el día 540. Motivo por el cual el área de auditoría médica de esta Administradora determinó el ciclo de incapacidades de la siguiente manera:

- **Día inicial:** 30/11/2021
- **Día 180:** 19/09/2022
- **Día 540:** 14/09/2023.

3. Cumplimiento de la orden judicial.

Ahora bien, dando cumplimiento a la orden judicial previamente referida, y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, le hacemos saber que, esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.666.666)**, por concepto de **80** días de incapacidad médica temporal.

A continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio con el cual se reconoció cada periodo:

INICIAL	FINAL	DÍAS	VALOR	OFICIO DE PAGO	FECHA
20/09/2022	30/09/2022	11	\$ 366.667	10389 DE 2023	17/02/2023
01/10/2022	05/10/2022	5	\$ 166.667	10389 DE 2023	17/02/2023
06/10/2022	15/10/2022	10	\$ 333.333	10389 DE 2023	17/02/2023
18/10/2022	21/10/2022	4	\$ 133.333	10389 DE 2023	17/02/2023
24/10/2022	02/11/2022	10	\$ 333.333	10389 DE 2023	17/02/2023
03/11/2022	02/12/2022	30	\$ 1.000.000	10389 DE 2023	17/02/2023
03/12/2022	12/12/2022	10	\$ 333.333	10389 DE 2023	17/02/2023
TOTAL		80		\$ 2.666.666	

Es menester informar que las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad relacionados anteriormente ya fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin.

Cabe señalar que, **NO es procedente el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad para los periodos posteriores al 12 de diciembre de 2022**, toda vez que en el Certificado de Relación de Incapacidades (CRI) allegado se evidencia una pérdida de prórroga superior a 30 días, motivo por el cual el pago de estas incapacidades le corresponde a la Entidad Promotora de Salud - **SALUD TOTAL EPS**, toda vez que se da inicio a un nuevo conteo:

P	C	COMUN	INTRAMURAL	12/05/2022	11/03/2022	12/02/2022	30	250	SI	\$0	M17.9	
P1	8886	CONSULTA EXTERNA	COMUN	INTRAMURAL	12/05/2022	12/03/2022	12/12/2022	10	260	SI	\$0	M17.9
P1	9281	CONSULTA EXTERNA	COMUN	INTRAMURAL	01/25/2023	01/19/2023	02/17/2023	30	30	SI	\$0	M17.9

Lo anterior con fundamento en el Decreto 1333 de 2018, el cual establece que al generarse nuevos conteos y no superar los 180 días el pago de estas incapacidades le corresponde a su Entidad Promotora de Salud:

"Artículo 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y Otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario."

Es menester informar que, al configurarse un nuevo ciclo de incapacidades es obligación de su Entidad Promotora de Salud emitir Concepto de Rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad y remitir al Fondo de Pensiones antes del día 150, tal como lo establece el párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012:

NO. DE RADICACION, 2023-0351236 - 2023-0123430

"Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)" (Negrilla fuera de texto.)

Cabe señalar, que **NO ES PROCEDENTE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO** bajo los términos descritos por la orden judicial, desde el periodo de incapacidad comprendido a partir del **27 de agosto de 2022** y hasta el **19 de septiembre de 2022**, toda vez que revisado el Certificado de Relación de Incapacidades (CRI) allegado, se evidencia que dichos periodos de incapacidad fueron pagados por la Entidad Promotora de Salud - **SALUD TOTAL EPS**:

Servicio	Origen	Mediudad	F. Radicación	F. Inicio	F. Fin	Días	Acto	Prórroga	Liquidación	De
CONSULTA EXTERNA	COMUN	INTRAMURAL	09/30/2022	08/11/2022	08/13/2022	3	146	SI	\$100.000	M17.5
CONSULTA EXTERNA	COMUN	INTRAMURAL	09/15/2022	08/16/2022	08/20/2022	5	151	SI	\$99.999	M17.5
CONSULTA EXTERNA	COMUN	INTRAMURAL	09/15/2022	08/22/2022	08/31/2022	10	161	SI	\$333.333	M17.5
CONSULTA EXTERNA	COMUN	INTRAMURAL	09/15/2022	09/01/2022	09/30/2022	30	191	SI	\$633.333	M17.5

Lo anterior con fundamento con el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, en este caso dos entidades que administran dineros de la seguridad social, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

"ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"

Se resalta que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar quién debe asumir el pago de las incapacidades médicas.

TEMAS A TRATAR

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- Pagar incapacidades médicas a quien le corresponde

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Así, específicamente en lo que tiene que ver con el contenido del derecho al mínimo vital, sostuvo la Corte Constitucional, en **Sentencia T-643/14. M.P (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, respecto del mínimo vital se reseña:

“Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que la consecuencia de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.

También se ha considerado que el concepto de mínimo vital no se limita a lo definido como salario mínimo, ni a una valoración numérica de las necesidades mínimas por satisfacer, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir, que no se refiere solamente a la

alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto. La vulneración del derecho al mínimo vital puede determinarse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación particular en que se encuentra y que afecta su vida en condiciones dignas y justas.

2. Normatividad aplicable a las incapacidades tanto de origen común como profesional y los procedimientos que deben seguirse al momento de reclamar el pago de las mismas.

La Constitución de 1991 estableció en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al Legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

La Corte Constitucional en la T-200 del 3 abril de 2017 indicó:

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.¹¹ Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,¹² la Corte manifestó lo siguiente:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

.....

5.1.1....

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹⁷ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**¹⁸ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.¹⁹

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 5220 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.²¹

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 201022 de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada

ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el

aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”²³

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar

protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Teniendo en cuenta la acción de tutela con radicado 05-001-40-03-018-2023-00060-00 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de oralidad, se tiene que si bien es sobre el tema del pago de las incapacidades a la accionante, se tiene que dicho despacho ordeno a la EPS SALUD TOTAL al pago de la incapacidades causadas y adeudadas hasta el 26 agosto de 2022, Igualmente condenó a COLPENSIONES a cancelar la incapacidades causadas desde el 27 de agosto de 2022, así como las que se han venido generando con posterioridad a dicha fecha, con la advertencia de que las incapacidades que superen los 540 días, deberán ser asumidas por la EPS Salud Total, de conformidad con las disposiciones normativas que regulan la materia.

Pero como se ha presentado una interrupción superior a 30 días de incapacidad a la actora no da lugar a que en dicho despacho se inicie incidente de desacato, por lo que esta judicatura dio trámite a la presente acción de tutela.

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Aplicando los anteriores supuestos al caso de autos, tenemos:

incapacidades generadas y aportadas con las respuesta de la acción de tutela entre los siguientes periodos:

Fecha Inicial	Fecha final	Total Días	Quien cancela Incapacidad
12/02/2021	12/02/2021	3	ESTAS INCAPACIDADES YA FUERON CANCELADAS POR EPS SALUD TOTAL -HASTA EL DÍA 180 DIAS-
12/11/2021	12/15/2021	5	
12/22/2021	12/25/2021	4	
12/29/2021	12/31/2021	3	
01/11/2022	01/13/2022	3	
01/14/2022	01/15/2022	2	
01/17/2022	01/26/2022	10	
02/03/2022	02/04/2022	2	
02/08/2022	02/14/2022	7	
02/17/2022	02/20/2022	4	
02/22/2022	02/23/2022	2	
02/24/2022	02/26/2022	3	
03/05/2022	03/05/2022	1	
03/11/2022	03/13/2022	3	
03/17/2022	03/21/2022	5	
03/22/2022	03/28/2022	7	
03/29/2022	03/30/2022	2	

03/31/2022	04/02/2022	3	
04/12/2022	04/13/2022	2	
04/14/2022	04/16/2022	3	
04/19/2022	04/21/2022	3	
04/28/2022	05/02/2022	5	
05/09/2022	05/18/2022	10	
05/19/2023	05/20/2022	2	
06/06/2022	06/10/2022	5	
06/13/2022	06/19/2022	7	
06/21/2022	06/27/2022	7	
06/28/2022	07/07/2022	10	
07/12/2022	07/12/2022	1	
07/13/2022	07/22/2022	10	
07/23/2022	07/23/2022	13	
07/25/2022	07/27/2022	3	
07/28/2022	07/29/2022	2	
08/05/2022	08/05/2022	1	
08/06/2022	08/09/2022	4	
08/11/2022	08/13/2022	3	
08/16/2022	08/20/2022	5	
08/22/2022	08/31/2022	10	
01/09/2022	09/19/2022	19	
09/20/2022	09/30/2022	11	
10/01/2022	10/05/2022	5	
10/06/2022	10/15/2022	10	DESDE EL DIA
10/18/2022	10/21/2022	4	181 CANCELA
10/24/2022	10/02/2022	10	INCAPACIDADES
11/03/2022	12/02/2022	30	COLPENSIONES
12/03/2022	12/12/2022	10	
	Entre estos periodos se presente una interrupción de incapacidad superior a 30		LE CORRESPONDE CANCELAR NUEVAMENT LAS INCAPACIDADES

	días		A LA EPS SALUD TOTAL LO CUAL LO HIZO AL EMPLEADOR (FLS.45)
01/19/2023	02/17/2023	30	
02/28/2023	03/09/2023	10	
03/10/2023	04/08/2023	30	
04/10/2023	04/12/2023	3	
04/13/2023	04/19/2023	7	
04/20/2023	05/19/2023	30	

Teniendo en cuenta la anterior tabla se puede concluir que a la señora ADRIANA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, las entidades accionadas le han cancelado las incapacidades reclamadas.

Se requiere a la señora ADRIANA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, que si en la actualidad la empresa para la cual labora no le cancelado las incapacidades, le haga la petición por cuanto la EPS SALAUD TOTAL, cancelo la misma tal y como se puede verificar en el soporte de pago.

2) Las siguientes incapacidades, las cuales están siendo reclamadas mediante tutela, se encuentra liquidadas y pagadas por medio de transferencia electrónica a nombre de su empleador UNO-A ASEO INTEGRADO

Nail	F_Expedición	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx	Giro	F_Giro	Egreso
P1210 5308	01/25/20 23	01/19/ 2023	02/17/ 2023	30	30	\$1.082 .667	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4
P1235 8240	03/31/20 23	02/28/ 2023	03/09/ 2023	10	40	\$386.6 67	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4
P1235 8271	03/31/20 23	03/10/ 2023	04/08/ 2023	30	70	\$1.160 .000	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4
P1240 0533	04/14/20 23	04/10/ 2023	04/12/ 2023	3	73	\$116.0 00	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4
P1240 6229	04/17/20 23	04/13/ 2023	04/19/ 2023	7	80	\$270.6 67	M1 7.9	234 999	05/05/ 2023	931 4

DEL SOPORTE DE PAGO

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
Bancolombia			
Compañía: SALUD TOTAL EPS S.A.			
NIT Compañía: 0800130907			
Fecha Actual: Jueves, 18 de mayo de 2023 - 15:34 PM			
Numero de cuenta:	1012205408	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	ADRIANA ASEO INTEGRADO	Documento:	00000000037129
Valor:	\$ 116.000	Cheque:	S
Concepto:	28	Referencia:	
Estado:	ASIGNADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	05 de Mayo de 2023		

3) Se procede a la liquidación de la siguiente incapacidad con Nail P12535028 con fecha de inicio del 20 de abril del 2023 por 30 días, por valor \$1.160.000, se genera contacto 0518231491 a contabilidad para priorizar pago, el

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora ADRIANA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, identificada con C.C. 43.686.294, en contra la **EPS SALUD TOTAL, ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y ARP SURA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4137c7618c08aaefd1ab8b7ecdf681288031edecc8e58def4e3101ebfe5368e6**

Documento generado en 29/05/2023 08:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>